

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 33

*Referencia:*

*Año:* 1937

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-01-1937

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 494 DEL CODIGO JUDICIAL. (PAPEL SELLADO).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 07475

*Publicada el:* 05-02-1937

*Rama del Derecho:* DER. PROCESAL CIVIL

*Palabras Claves:* Código Judicial

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.341

*Rollo:* 91

*Posición:* 9

GACETA OFICIAL. VIERNES 5 DE FEBRERO DE 1937

LEY 29 DE 1937  
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se declara monumento histórico la Iglesia de San Francisco, en la Provincia de Veraguas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECLARA:

Artículo 1º. Declárase monumento histórico nacional la Iglesia Parroquial de San Francisco, distrito del mismo nombre, en la Provincia de Veraguas.

Artículo 2º. El Estado proveerá los gastos de conservación, reparación y mantenimiento de la citada Iglesia de los fondos destinados a obras públicas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,  
C. J. QUINTERO,  
Subsecretario.

LEY 30 DE 1937  
(DE 28 DE ENERO)

deroga la Ley 46 de 1930, sobre introducción, venta y uso de petardos y cohetes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DEROGA:

Artículo 1º. Derógase la Ley 46 de 1930, de 22 de Noviembre.

Artículo 2º. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LEY 32 DE 1937  
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 6ª de 1932 sobre la torrefacción y venta de café.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 6ª de 1932, quedará así:

"Artículo 1º. Prohíbese la venta de café mezclado.

Parágrafo. La infracción de esta disposición será castigada con una multa de diez a cincuenta balboas (B. 10.00 a B. 50.00) por la primera vez, según la gravedad de la falta. Esta multa será triplicada al que faltare por segunda vez. A los que faltaren por tercera vez se les quintuplicará la pena y además se les prohibirá continuar negociando el café personalmente o por interpuesta persona, cancelada y recordada en el sucesivo la patente o licenata que otorgare el Alcalde del respectivo Distrito".

Artículo 2º. El artículo 12 de la Ley 6ª de 1932, quedará así:

Artículo 12. Corresponde a la Dirección General de la Renta de Licores, vigilar el cumplimiento de la presente Ley y aplicar las penas a los infractores".

Parágrafo 1º. La Dirección General de Licores, dispondrá la manera en que los empleados de dicho ramo inspeccionen personalmente los establecimientos de torrefacción y venta de café. Queda prohibido al vendedor poner a la venta café correspondiente al amontado por el vendedor y si no está mezclado.

Parágrafo 2º. Se concede acción popular para denunciar las infracciones a la presente Ley; los denunciantes que sean funcionarios oficiales tendrán derecho a la mitad de las multas que se impusieren a los infractores.

Artículo 3º. Queda derogado el artículo segundo de la Ley 6ª de 1932.

Artículo 4º. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

LEY 33 DE 1937  
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se reforma el artículo 494 del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 494 del Código Judicial quedará así:

Artículo 394. La anotación de los juicios cuya cuantía exceda de la suma de cincocientos balboas y los expedientes ordinarios sin cuantía determinada, se llevará en papel sellado que contendrán las leyes sobre el impuesto de timbre.

Para la ejecución de lo ordenado en este artículo se seguirán las siguientes reglas:

1. Con cada escrito que se presente ante una autoridad judicial el interesado debe acompañar, por lo menos cinco folios de papel sellado para la actuación correspondiente, en cantidad suficiente para que quede la cantidad suficiente para el pago eventual de hojas de papel sellado para dicho fin, si fuere necesario.

2. Si el interesado omite suministrar el papel necesario para la actuación, no podrá ser suspendido el curso del negocio, el cual será tramitado y resuelto en papel común; pero el tribunal le impondrá al responsable de la omisión una multa de cinco centésimos de balboa por cada hoja de papel común que haya habido necesidad de emplear, en sustitución del papel sellado que dejó de suministrar.

3. Esta multa la cobrará el interesado por medio de estampillas de timbre nacional, las cuales serán adheridas por el Secretario del Tribunal donde repose el expediente, a las hojas de papel común usadas, o parte de ellas, o centésimos de balboa cada hoja y serán anotadas por el mismo escribiendo sobre ellas la fecha en que son adheridas.

4. Mientras el interesado no haya pagado el valor de la multa no podrá ser oído en el negocio respectivo, ni podrá hacer uso de la actuación en ninguna forma ni para ningún efecto.

5. Si transcurriera más de un mes a partir de la imposición de la multa sin que el interesado la haya cubierto, será convertida en arresto a razón de un día por cada balboa o fracción de balboa a que ascendiere.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente, *M. EVERARDO DUQUE.*

El Secretario, *Daniel P. Barrera.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 28 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecutase.

J. D. AROSEMENA.  
El Secretario de Gobierno y Justicia.  
HACROA VALDES.

LEY 84 DE 1937  
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se derogan y reforman varias disposiciones del Código de Comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá,  
DECRETA:

Artículo 74. El artículo 74 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 74. Los comerciantes al por menor cuyo activo total no pase de quinientos balboas (B. 500.05).

solo estarán obligados a llevar un libro de cuentas corrientes en el cual se anotará día por día la suma total de las ventas al contado, y por separado la suma total de las que hicieren al crédito, y sus generales. Además llevarán un libro de inventarios en el que anotarán la mercancía y los haberes con que cuentan.

Estos comerciantes al igual que los que se dedican a la venta al por mayor, quedan obligados a practicar anualmente un balance de sus operaciones.

Parágrafo. Para facilitar el cumplimiento del deber de llevar libros de contabilidad, el registro de dichos libros no causarán al comerciante ningún otro impuesto, gravamen, honorarios, ni recargo, que el impuesto de los timbres fiscales que deban adhirirse a las respectivas diligencias de apertura de ellos.

Artículo 2º. El artículo 87 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 87. Todo comerciante puede llevar su contabilidad mercantil siempre y cuando que acredite ante la Junta de Contabilidad que es idóneo para ello, de otro modo queda obligado a buscar los servicios de un contabilista, quien se hará responsable solidariamente con el comerciante de las faltas e infracciones que se cometan en sus libros, y asistencias del contabilista.

Parágrafo. La Junta de Contabilidad queda autorizada para validar los títulos de contabilistas expedidos por entidades reconocidas en la enseñanza de este ramo.

Es entendido que en lo que se refiere al título de contador público autorizado seguirán rigiendo las disposiciones de la Ley 19 de 1935.

Todo comerciante está obligado a tener su contabilidad al día. Entiéndase que una contabilidad está al día cuando sus entradas están hechas mensualmente, en los libros principales, hasta el último día del mes anterior a su revisión.

Los infractores se harán acreedores a una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) a cincuenta balboas (B. 50.00) por cada mes de atraso en su contabilidad. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesoro practicar la revisión de que trata este parágrafo e imponer las sanciones del caso.

Parágrafo. Quedan exceptuados de la obligación de acreditar idoneidad ante la Junta de Contabilidad aquellos comerciantes del interior que están llevando a la fecha los libros que la Ley exige.

Artículo 9º. El artículo 95 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 95. Todo comerciante estará obligado a practicar anualmente en los términos que expresa el Artículo 78, un balance general de su negocio comprendiendo un inventario de todos sus haberes y deudas, a fin de precisar con exactitud su verdadera situación.

Los créditos de dudosa realización se apreciarán en su valor comercial que tengan en la época de su facción y el importe de los irrealizables será descontado.

Este informe sí debe ser firmado por un contabilista.

Artículo 4º. El artículo 9º del Código de Comercio quedará así:

Artículo 9º. La mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por la ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella.